



EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/038/2025

PERSONA PROMOVENTE: DATO
PROTEGIDOPERSONA PROBABLE RESPONSABLE:
ESTELA CARINA PICENO NAVARRO,
DIPUTADA FEDERAL DEL CONGRESO DE
LA UNIÓN

Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IECM-SCG/PO/038/2025, iniciado por DATO PROTEGIDO¹ en contra de Estela Carina Piceno Navarro, diputada federal del Congreso de la Unión, por la comisión de las conductas consistentes en la promoción personalizada y uso de recursos públicos

En la Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veintiséis.

Resumen: Se determina la **inexistencia** de la irregularidad denunciada respecto de la comisión de las conductas consistentes en la promoción personalizada y uso de recursos públicos atribuidas a la C. Estela Carina Piceno Navarro.

GLOSARIO:

Término	Definición
Cámara	Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión.
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión de Quejas y/o Comisión	Comisión Permanente de Quejas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Congreso	Congreso de la Unión.
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
Dirección Ejecutiva y/o Dirección	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
Instituto Electoral y/o Instituto	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Comunicación Social	Ley General de Comunicación Social.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Oficialía de Partes	Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México

¹ De conformidad con los artículos 183, fracción VII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Término	Definición
Oficialía Electoral	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Parte promovente, persona promovente y/o promovente	Dato protegido.
Probable responsable	Estela Carina Piceno Navarro, diputada federal de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Reglamento de la Cámara	Reglamento de la Cámara de Diputados.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretario	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
SINE	Sistema de Notificaciones Electrónicas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral Local y/o Tribunal Electoral	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

RESULTANDOS:

I. QUEJA. El catorce de octubre de dos mil veinticinco,² la parte promovente presentó, en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito de queja mediante el cual hizo del conocimiento de este órgano autónomo diversos hechos que, a su consideración, son violatorios de la normativa electoral, mismos que atribuye a la probable responsable.

II. REMISIÓN A LA DIRECCIÓN. En la misma fecha, el Secretario remitió a la Dirección el oficio IECM/SE/3406/2025³ y el escrito de queja signado por la parte promovente, a efecto de que, en apoyo, colaboración y coadyuvancia con la Secretaría Ejecutiva, se realizaran las actuaciones atinentes.

III. TRÁMITE. El dieciséis de octubre,⁴ se integró y registró el expediente IECM-QNA/179/2025, en contra de la probable responsable, con motivo de diversos hechos que pudieran ser violatorios de la normativa electoral.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

³ Véase a foja 1 del expediente.

⁴ Véase a fojas 23 y 24 del expediente.

IV. HECHOS DENUNCIADOS

La persona promovente denunció que el diez de agosto, la probable responsable realizó diversas publicaciones en sus cuentas oficiales de Instagram las cuales se encuentran como *@carinapiceno* y *@casacarinapiceno*, en las que se le ve acompañada de un grupo estimado de cinco o seis personas vestidas con chalecos de color guinda con estampado en letras blancas que dicen “*Carina Piceno*”, en la que instaló un módulo móvil en la Colonia Jalalpa, Tepito, en la demarcación territorial Álvaro Obregón ofreciendo servicios gratuitos como cortes de cabello y oftalmología, entrega de lentes y de *tuppers* a la gente que acudió a dicho módulo.

Asimismo, refiere que el treinta y uno de agosto, en la cuenta oficial de Instagram *@casacarinapiceno* se difundió una publicación en su cuenta oficial de Instagram *@casacarinapiceno*, en la que se le ve acompañada de un grupo estimado de siete personas vestidas con chalecos de color guinda con estampado en letras blancas que dicen “*Carina Piceno*”, en la que instaló un módulo móvil en la Colonia Ampliación la Cebada Santa Fe, de la referida demarcación territorial, en el lugar se colocaron tres carpas blancas en el que se observa el ofrecimiento de servicios gratuitos como cortes de cabello, entrega de lentes y de *tuppers* a la gente que acudió a dicho módulo.

Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares, consientes en el retiro de las publicaciones denunciadas y, en su modalidad de tutela preventiva, ordenar a la probable responsable que no siga realizando la estrategia de comunicación consistente en la prestación de servicios y otorgamiento de mercancía en la citada demarcación territorial, misma que pudiera constituir un posicionamiento electoral adelantado.

V. PRUEBAS OFRECIDAS. Del escrito de queja se desprende que la parte promovente ofreció como elementos de prueba los siguientes:

- A. INSPECCIÓN.** La constancia que resulte de la certificación del contenido de las ligas electrónicas y aportadas en su escrito de queja.
- B. TÉCNICA.** Consistente en ocho capturas de pantalla y las dos ligas electrónicas, así como su contenido, insertas en su escrito de queja.
- C. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente e investigación que se forme al respecto.
- D. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente en lo que beneficie.

VI. DILIGENCIAS PREVIAS. En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 4, párrafo primero de la Ley Procesal; 8, incisos c), fracción III y d), fracción I; y 20 del Reglamento, la Secretaría Ejecutiva ordenó realizar diligencias previas, a efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos controvertidos consistentes en las siguientes:

1. **Instrucción a la Oficialía Electoral.** El diecisiete de octubre, mediante oficio IECM-SE/QJ/747/2025⁵, se le instruyó para que realizara la verificación y certificación de la existencia y contenido de las ligas electrónicas que enseguida se mencionan.

- https://www.instagram.com/p/DNKhh-LtpYy/?img_index=3&igsh=MWg5ZDFIaW1td2N3OA==
- <https://www.instagram.com/p/DOCpxBsjsju/?igsh=dTh1ZzRsbGsyA2Jr>

Respuesta: En la misma fecha, mediante oficio IECM/SE/SOE/228/2025⁶, se remitió el acta circunstanciada número IECM/SEOE/OC/ACTA-301/2025⁷, instrumentada el mismo día, a través de la cual se verificó y certificó la existencia y contenido de las ligas electrónicas aportadas por la parte promovente, conforme a lo siguiente:




ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-301/2025		
No	Ligas	Contenido
1	https://www.instagram.com/p/DNKhh-LtpYy/?img_index=3&igsh=MWg5ZDFIaW1td2N3OA==	<p>“...publicación hecha el 10 de agosto, del lado derecho, dentro de un círculo, se observa la fotografía de una persona de género femenino, tez morena clara, cabello castaño, usa vestimenta de color blanco y lentes; sobre la imagen se observa la figura de un corazón en color rojo y el texto:</p> <p>“CARINA PICENO -DIPUTADA FEDERAL- ÁLVARO OBREGÓN”</p> <p>A un costado se perciben los datos siguientes:</p> <p>“casacarinapiceno y carinapiceno Alcaldía Álvaro Obregón”</p> <p>Debajo, dentro de un círculo, se observa la figura de un corazón en color rojo y el texto:</p> <p>“CARINA PICENO -DIPUTADA FEDERAL- ÁLVARO OBREGÓN”</p> <p>A un costado se perciben los datos siguientes:</p> <p>“casacarinapiceno”</p> <p>Y debajo el texto:</p> <p>“Sonríe que ahí va la foto! Un verdadero placer visitar Jalalpa Tepito! Cientos de vecinos atendidos, cientos de sonrisas y buenos momentos. Nos veremos pronto! Siempre trabajaremos con corazón, por Álvaro Obregón. ▢ Te gustaría que visitemos tu colonia pronto? Escríbenos! #diputada #morena #carinapiceno #alvaroobregon #camaradediputados</p>




⁵ Véase a foja 25 del expediente.


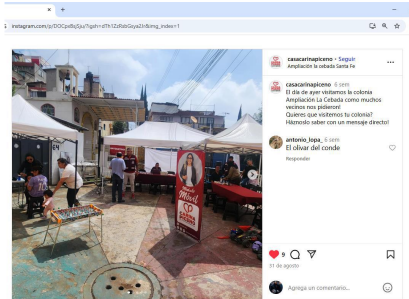
⁶ Véase a foja 30 del expediente.


⁷ Véase a fojas 31 a la 39 del expediente.



ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-301/2025




No	Ligas	Contenido
		<div data-bbox="820 440 1422 844">  </div> <p data-bbox="820 857 1422 922"> <i>La publicación tiene un carrusel con dos imágenes y dos fotografías en movimiento:</i> </p> <p data-bbox="868 947 1372 1076"> A) Se observa a una persona de género femenino, tez morena clara, cabello castaño, viste camisa de color rojo que del lado derecho tiene escrito: </p> <p data-bbox="901 1102 1128 1141"> “CARINA PICENO” </p> <div data-bbox="917 1166 1299 1545">  </div> <p data-bbox="868 1604 1372 1913"> B) Se observa a diversas personas, en su mayoría de género femenino, en lo que se infiere es la vía pública; algunas de ellas se encuentran sentadas y otras de pie. Al fondo se observa una lona o manta de color rojo y a una persona de género masculino, tez morena, cabello negro, viste sudadera de color beige y chaleco guinda. </p> <div data-bbox="922 1939 1369 2318">  </div>

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-301/2025		
No	Ligas	Contenido
		<p><i>Enseguida, para pronta referencia se agregan capturas de pantalla de la fotografía en movimiento</i></p>   <p>C) <i>Se observa a diversas personas, ambos géneros, en lo que se infiere es la vía pública, debajo de una carpa o lona de color blanco, algunas se encuentran sentadas frente lo que parecen ser tablonces con manteles de color guinda, sobre los que se visualizan diversos lentes.</i></p>  <p>D) <i>Se observa a diversas personas, ambos géneros, en lo que se infiere es la vía pública, debajo de una carpa o lona de color blanco. Al centro de la imagen aparecen tres personas de género femenino; dos sentadas y una de pie frente lo que parecen ser tablonces con manteles de color guinda. La persona que se encuentra de pie es de tez morena clara, cabello cano, viste pantalón azul, camisa rosa y chaleco de color guinda; la segunda tiene cabello obscuro y lacio, viste playera azul y chaleco de color guinda; la tercera es de tez morena claro, cabello rojizo, ondulado, viste playera roja y chaleco también de color guinda.</i></p>

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-301/2025		
No	Ligas	Contenido
		
2	https://www.instagram.com/p/DOCpxBsjSju/?igsh=dTh1ZzRsbGsy2Jr	<p>“...publicación hecha el 31 de agosto, del lado derecho, dentro de un círculo, se observa la figura de un corazón en color rojo y el texto:</p> <p>“CARINA PICENO -DIPUTADA FEDERAL- ÁLVARO OBREGÓN”</p> <p>A un costado se perciben los datos siguientes:</p> <p>“casacarinapiceno y carinapiceno Ampliación la cebada Santa Fe”</p> <p>Debajo, dentro de un círculo, se observa la figura de un corazón en color rojo y el texto:</p> <p>“CARINA PICENO -DIPUTADA FEDERAL- ÁLVARO OBREGÓN”</p> <p>A un costado se perciben los datos siguientes:</p> <p>“casacarinapiceno”</p> <p>Y debajo el texto:</p> <p>“El día de ayer visitamos la colonia Ampliación La Cebada como muchos vecinos nos pidieron! Quieres que visitemos tu colonia? Háznoslo saber con un mensaje directo!”</p>  <p>La publicación tiene un carrusel con cuatro imágenes y una fotografía en movimiento:</p> <p>A) Se observan instaladas tres carpas de color blanco en la vía pública, en dos de ellas también tienen tableros con manteles de color guinda sobre los que se aprecian diversos artículos. Al centro de las carpas aparece un juego de mesa-futbolito y un cartel con fondo de color guinda, en la parte superior y al interior de un círculo se aprecia la</p>

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-301/2025		
No	Ligas	Contenido
		<p><i>imagen de una persona de género femenino, tez morena clara, cabello teñido de color rubio en las puntas, viste blusa blanca, saco obscuro y lentes; debajo se lee:</i></p> <p>“Módulo Móvil”</p> <p><i>Enseguida, al interior de un rectángulo con fondo blanco aparece la figura de un corazón en color rojo y el texto:</i></p> <p>“CARINA PICENO</p> <p><i>...”</i></p> <p><i>En la carpa que se encuentra al centro, tiene colgada una manta con fondo de color guinda en la que, con letras blancas se lee:</i></p> <p>“OPTOMETRÍA”</p>  <p>B) Se observa a cuatro personas debajo de una carpa de color blanco; dos de ellas de género femenino se encuentran sentadas en un escalón de concreto; de las dos personas restantes una es de tez morena clara, cabello lacio, usa vestimenta negra y lentes oscuros quien sostiene en su mano derecha lo que parece ser un atomizador y con la mano izquierda manipula el cabello de una persona de género femenino, tez morena clara, cabello lacio y tiene una capa puesta.</p>

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-301/2025		
No	Ligas	Contenido
		 <p>C) Se observa a tres personas, una de género masculino y dos de femenino; la persona de género masculino es de tez morena, cabello corto, cano y viste camisa de color blanco; de las personas de género femenino, la primera es de tez morena, cabello obscuro, viste playera blanca y lentes; la segunda es de tez morena clara, cabello corto, castaño y viste camisa de color morado a rayas; las referidas personas se encuentran sentadas frente a una mesa con mantel rojo.</p>  <p>D) Se observa a cuatro personas de género femenino sentadas frente a una mesa con mantel guinda sobre la que se encuentran diversos artículos. La primera persona es de tez morena, cabello obscuro y lacio, viste camisa azul y chaleco de color guinda; la segunda es de tez morena claro, cabello rojizo, ondulado, viste camisa gris y chaleco de color guinda.</p> <p>Delante de las personas descritas, se encuentran otras dos de género femenino; la primera es de tez morena, cabello castaño, viste camisa gris y tiene un suéter morado sobre sus hombros; la segunda es tez morena, cabello rojizo, viste playera blanca y chaleco rojo.</p>

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-301/2025		
No	Ligas	Contenido
		 <p>E) <i>La quinta posición del carrusel de imágenes se trata de una fotografía en movimiento de la que se desprenden dos imágenes:</i></p>  <p>1. <i>Se observa a tres personas, en lo que se infiere es la vía pública, debajo de una carpa o lona de color blanco, sentadas frente lo que parecen ser tablonos con manteles de color guinda. La primera se encuentra de espaldas y viste playera blanca; la segunda es de tez morena, cabello obscuro y lacio, viste camisa azul y chaleco de color guinda; la tercera es de tez morena claro, cabello rojizo, ondulado, viste camisa gris y chaleco también de color guinda.</i></p> <p><i>Enseguida, para pronta referencia se agrega captura de pantalla de la imagen en movimiento.</i></p> 

2. **Acta circunstanciada de veinte de octubre**⁸. Instrumentada por personal adscrito a esta Dirección mediante el cual se atrajo el oficio DIP.ECPN-077/25,⁹ signado por la probable responsable, el cual obra en el expediente IECM-SCG/PO/019/2025, mediante el cual indicó la titularidad y/o administración de diversas cuentas, entre ellas la de Instagram con el perfil *@carinapiceno*.

VII. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. El cinco de noviembre, la Comisión acordó el inicio del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave **IECM-SCG/PO/038/2025**, por la presunta comisión de **promoción personalizada y uso de recursos públicos** en contra de la probable responsable.

Asimismo, **desechó** por frivolidad aquellas conductas denunciadas relacionadas con la presunta vulneración a los Lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, debido a que los hechos denunciados no podían constituir una falta electoral en atención a que dicha normativa no se encuentra vigente.

Además, determinó **improcedentes** el dictado de medidas cautelares y tutela preventiva, toda vez que las publicaciones denunciadas no presentan una plataforma electoral, un llamado al voto, una manifestación de una aspiración política o propuestas de precampaña o campaña por parte de la probable responsable con miras al próximo Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.

VIII. EMPLAZAMIENTO

La probable responsable fue emplazada el diez de noviembre,¹⁰ concediéndole un plazo de cinco días hábiles para dar contestación al emplazamiento, manifestar lo que a su derecho conviniera y aportar las pruebas que considerara pertinentes.

El dieciocho de noviembre¹¹, la probable responsable dio contestación, en tiempo y forma, al emplazamiento realizado por esta autoridad, formulando diversas manifestaciones que consideró pertinentes.

IX. ACUERDO DE RESERVA DE DATOS Y NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS. El doce de noviembre, la parte promovente solicitó la confidencialidad y reserva de sus datos personales y manifestó su voluntad para recibir notificaciones a través del SINE, lo cual fue acordado por el Secretario, mediante proveído de dieciocho siguiente.

X. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. A efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos materia de denuncia, en la sustanciación del procedimiento se ordenaron las siguientes actuaciones:

1. **Requerimiento a la probable responsable.** El veintiocho de noviembre, se le requirió para que informara lo siguiente:

⁸ Véase a foja 43 del expediente.

⁹ Véase a fojas 44 a la 46 del expediente.

¹⁰ Véase a foja 68 del expediente.

¹¹ Véase a fojas 92 a la 94 del expediente.

- El motivo o razón de las actividades llevadas a cabo en las publicaciones de diez y treinta y uno de agosto, en la cuenta *casacarinapiceno* en la red social Instagram, en los enlaces electrónicos https://www.instagram.com/p/DNKhh-LtpYy/?img_index=3&igsh=MWg5ZDFlaW1td2N3OA== y <https://www.instagram.com/p/DOCpxBsjSju/?igsh=dTh1ZzRsbGsya2Jr>, respectivamente, así como el nombre completo de las personas que aparecen en la publicación y prestan los servicios; así como el origen de los recursos utilizados.

Respuesta. El tres de diciembre, mediante oficio DIP.ECPN-119/25,¹² la probable responsable informó:

- Respecto de la publicación de diez de agosto, señaló que una de sus obligaciones es mantener el vínculo con sus representados.
- Proporcionó el nombre de cuatro personas que prestaron sus servicios en los hechos denunciados (A.P.G.C., V.S.Z., J.M.V. y R.C.A.) desconociendo sus domicilios particulares.
- Que el origen de los recursos utilizados para llevar las actividades de la publicación del diez de agosto, fueron personales.
- Además, indicó que de la publicación de treinta y uno de agosto “no se encuentra disponible y/o existe”.

2. Requerimiento a la Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara. El veintiocho de noviembre, mediante oficio IECM-SE/QJ/856/2025, se le requirió para que informara lo siguiente:

- Si destinó recurso o partida presupuestal para las actividades realizadas por la probable responsable en las publicaciones realizadas el diez y treinta y uno de agosto, en su cuenta de Instagram (*casacarinapiceno*).

Respuesta. El dos de diciembre, mediante oficio sin número,¹³ el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara remitió el diverso DGPCF/LXVI/2425/2025,¹⁴ signado por el Director General de Presupuesto Contabilidad y Finanzas, mediante el cual informó que no cuenta con recursos etiquetados para la realización de dichas actividades.

3. Requerimiento a la probable responsable. El quince de diciembre, mediante correo electrónico, se le requirió para que informara lo siguiente:

- El motivo o razón de las actividades llevadas a cabo en la publicación de treinta y uno de agosto en la cuenta *casacarinapiceno* en la red social Instagram, en el enlace electrónico <https://www.instagram.com/p/DOCpxBsjSju/?igsh=dTh1ZzRsbGsya2Jr>; el nombre completo de las personas que prestan los servicios visibles en la publicación; así como el origen de los recursos utilizados para tal fin.

¹² Véase a foja 132 del expediente.

¹³ Véase a foja 130 del expediente.

¹⁴ Véase a foja 129 del expediente.

Respuesta. El diecinueve de diciembre, mediante oficio DIP.ECPN-128/25¹⁵ la probable responsable informó:

- El motivo o razón de las actividades llevadas a cabo en dicha publicación, como lo es el ofrecimiento de servicios de optometría y corte de cabello, es parte de sus labores de tener contacto con sus representados y una forma de hacerlo es precisamente acercando servicios a sus vecinos, en su mayoría gratuitos.
- Respecto del servicio vinculado con lentes, aclaró que no consistía en una entrega gratuita de bienes, sino en la facilitación de servicios de gestión y acceso a lentes a bajo costo para las personas asistentes, con el propósito de brindar alternativas accesibles a quienes acudieron a las jornadas comunitarias referidas.
- Proporcionó el nombre de cuatro personas que prestaron sus servicios en los hechos denunciados (A.P.G.C., V.S.Z., J.M.V. y R.C.A.) desconociendo sus domicilios particulares.
- Que los recursos para llevar a cabo las actividades denunciadas fueron personales.

4. Requerimiento al titular de la alcaldía Alvaro Obregón. El quince de diciembre, mediante oficio IECM-SE/QJ/886/2025, se le requirió para que informara lo siguiente:

- Si la alcaldía destinó recursos o utilizó alguna partida presupuestal para las actividades realizadas por la probable responsable los días diez y treinta y uno de agosto, respectivamente, las cuales tuvieron lugar en las colonias Jalalpa Tepito y Ampliación la Cebada Santa Fe, de la misma demarcación territorial y, de ser el caso, remitir la documentación que amparara los pagos realizados.

Respuesta. Al respecto no desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad.

5. Requerimiento a la DERFE del Instituto Nacional Electoral (INE). El quince de diciembre, mediante oficio IECM-SE/QJ/888/2025, se le requirió para que informara lo siguiente:

- Si en la base de datos del Padrón Electoral existen registros de las cuatro personas ciudadanas señaladas por la probable responsable, como participantes de los hechos que se denuncian y, de ser el caso, proporcionara sus datos de identificación y localización.

Respuesta. El dieciséis de diciembre, mediante oficio INE/DERFE/STN/34677/2025,¹⁶ la DERFE del INE remitió e informó lo siguiente:

- Datos de localización de tres personas ciudadanas identificadas con las siglas A.P.G.C, V.S.Z. y J.M.V.

¹⁵ Véase a foja 169 del expediente.

¹⁶ Véase a fojas 166 a la 167 del expediente.

- Respecto de la persona ciudadana con siglas R.C.A no localizó datos de identificación y localización.

6. Requerimiento a tres personas ciudadanas identificadas con las siglas A.P.G.C., V.S.Z. y J.M.V. El ocho, nueve y veintiuno de enero de dos mil veintiséis, respectivamente, se les notifico los requerimientos realizados por esta autoridad, mediante proveído de diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, a fin de que proporcionaran información relacionada con su participación en la prestación de servicios gratuitos, llevada a cabo el diez de agosto, el nombre y cargo de las personas que extendieron la invitación y si existió una contraprestación o pago respecto a su participación, derivado del escrito presentado por la probable responsable.

Respuesta. No dieron respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad.

7. Requerimiento a la Oficialía de Partes. El veintiuno de enero de dos mil veintiséis, mediante oficio IECM-SE/QJ/025/2026, se le requirió para que informara si las ciudadanas con iniciales V.S.Z y J.M.V., así como el titular de la alcaldía Álvaro Obregón dieron respuesta a los requerimientos realizados por esta autoridad, mediante acuerdos de doce y diecinueve de diciembre, respectivamente.

Por lo que hace a la ciudadana identificada con iniciales A.P.G.C., el plazo para atender el requerimiento formulado el veintiuno de enero, mediante proveído de diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, se encontraba transcurriendo.

Respuesta. El veintidós de enero de dos mil veintiséis, mediante oficio IECM/SE/SOPyG/003/2026¹⁷, se informó que no se encontraron escritos de las personas requeridas.

8. Insistencia de requerimiento al titular de la alcaldía Alvaro Obregón. El veintiocho de enero de dos mil veintiséis, mediante oficio IECM-SE/QJ/041/2026, se le requirió nuevamente para que informara lo siguiente:

- Si la alcaldía destinó recursos o utilizó alguna partida presupuestal para las actividades realizadas por la probable responsable los días diez y treinta y uno de agosto, respectivamente, las cuales tuvieron lugar en las colonias Jalalpa Tepito y Ampliación la Cebada Santa Fe, en la demarcación territorial Álvaro Obregón; y, de ser el caso, remitir la documentación que ampare los pagos realizados.

Respuesta. El treinta de enero de dos mil veintiséis, mediante oficio sin número¹⁸ signado por el Jefe de la Oficina del titular de la alcaldía Álvaro Obregón informó que dicho órgano político-administrativo no ha destinado recursos públicos o utilizó alguna partida presupuestal para las actividades realizadas los días diez y treinta y uno de agosto.

9. Insistencia de requerimiento a dos personas ciudadanas identificadas con las siglas V.S.Z. y J.M.V. El veintisiete y veintiocho de enero de dos veintiséis, se les formularon requerimientos a fin de que proporcionaran información relacionada a su

¹⁷ Véase a foja 193 del expediente.

¹⁸ Véase a foja 220 del expediente.

participación en la prestación de servicios **gratuitos** llevada a cabo el diez de agosto, el nombre y cargo de las personas que extendieron la invitación y si existió una contraprestación o pago respecto a su participación, derivado del escrito presentado por la probable responsable.

Respuesta. Al respecto no dieron respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad.

10. Insistencia de requerimiento a una persona ciudadana identificada con las siglas A.P.G.C. El dos de febrero de dos veintiséis, se le formuló requerimiento a fin de que proporcionara información relacionada a su participación en la prestación de servicios gratuitos llevada a cabo el diez de agosto, el nombre y cargo de las personas que extendieron la invitación y si existió una contraprestación o pago respecto a su participación, derivado del escrito presentado por la probable responsable.

Respuesta. El siete de febrero, mediante escrito¹⁹ signado por la persona ciudadana A.P.G.C., informó lo siguiente:

- No participó en los cortes de cabello, en los servicios oftalmológicos y no entregó lentes ni *tuppers*.
- Que sus actividades fueron distintas, que sí estuvo presente y participó en el registro de las personas usuarias que acudieron a solicitar alguno de los servicios gratuitos que estaban disponibles.
- Su asistencia fue por deseo propio acudió voluntariamente.
- Que no recibió pago o contraprestación económica alguna.

11. Requerimiento a la Oficialía de Partes. El cinco de marzo de dos mil veintiséis, mediante oficio IECM-SE/QJ/148/2026, se le requirió para que informara si las personas promovente y probable responsable presentaron escritos en el que realizaran manifestaciones que en su derecho convinieran en vía de alegatos.

Respuesta. El seis de marzo, mediante oficio IECM/SE/DOP/020/2026²⁰, signado por el Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes, mediante el cual informó que no se encontró escrito alguno por los que realizaran manifestaciones que en su derecho convinieran en vía de alegatos.

XI. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El diecinueve de diciembre, se dictó acuerdo mediante el cual se declaró la suspensión del trámite, sustanciación, y resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores competencia de este Instituto en el periodo comprendido del **veintidós de diciembre al seis de enero de dos mil veintiséis**, derivado de la Circular N°104 emitida por la Secretaría Ejecutiva.

XII. ESCRITOS DE ALEGATOS. El trece de febrero de dos mil veintiséis, el Secretario emitió acuerdo por el que se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte promovente derivado de su escrito de contestación al emplazamiento y se ordenó darles vista a

¹⁹ Véase a foja 223 del expediente.

²⁰ Véase a foja 242 del expediente.

las partes para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos.

La vista referida le fue notificada el dieciséis de febrero de dos mil veintiséis a la persona promovente a través del SINE y el dieciocho siguiente personalmente a la probable responsable.

Posteriormente, mediante oficio IECM/SE/DOP/020/2026 de seis de marzo, la Oficialía de Partes informó que no se localizaron escritos de alegatos presentados por las partes que realizaran manifestaciones que en su derecho convinieran en vía de alegatos.

En consecuencia, mediante proveído de veinte de mayo de dos mil veintiséis, se les tuvo por precluido su derecho para formular alegatos.

XIII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veinte de mayo de dos mil veintiséis, el Secretario ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

XIV. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA

Este Consejo General tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que los hechos denunciados fueron vinculados con la presunta comisión de la promoción personalizada y uso de recursos públicos por parte de la probable responsable, materia que se encuentra dentro de las facultades sancionadoras de este órgano máximo de dirección.

Al respecto, es una atribución del Consejo General conocer de los hechos y las conductas denunciadas de la probable responsable y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en el presente procedimiento ordinario sancionador.²¹

Asimismo, este Consejo General asume competencia en términos de lo resuelto por el Tribunal Electoral Local en el Juicio Electoral número **TECDMX-JEL-276/2025** en el que reconoció expresamente la competencia de este Instituto Electoral para investigar los hechos denunciados en el expediente IECM-SCG/PO/019/2025 y, en

²¹ Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, párrafo segundo, norma IV, 122, apartado A, Bases VII y IX y 134, párrafos noveno y décimo de la Constitución; 1, 4, 5, 98, 104, 440 y 442 de la Ley General; 9, fracción I, de la Ley Comunicación Social; 50 de la Constitución local; 1, párrafo segundo, fracción V, 2, 5, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo décimo, inciso k), 37, fracciones I y III, 50, fracción XIV y XXXIX, 52, 53, 58, 59, fracción V, 60 Bis, fracciones I, II y IV84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II y 95, fracción XII del Código; 2, párrafo primero, 3, 4, 7, fracción IX, 15, fracciones IV y VII de la Ley Procesal; 1, 3, 4, 7, 8, 10, párrafo primero, 14, fracción II, 15, 17, 19, 20, 29, 21, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 60 y 61 del Reglamento.

vía de consecuencia, a emitir la resolución correspondiente, los cuales son similares a los que son objeto de estudio en el presente procedimiento.

SEGUNDA. CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y/O SOBRESIMIENTO

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de desechamiento o sobreseimiento de las previstas en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999** aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México.²²

Así, las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo procesal para su válida constitución; sin embargo, la persona probable responsable **no hizo valer causales de improcedencia** durante la sustanciación del presente procedimiento.

Al respecto, es importante precisar que, esta autoridad electoral tampoco advierte alguna causal de improcedencia que deba ser estudiada de forma oficiosa, por lo que se determinará lo que en derecho corresponda en el estudio de fondo de este asunto.

Por lo anterior, al no haberse hecho valer causales de improcedencia, ni advertirse alguna de manera oficiosa, el estudio sobre la actualización o no de la infracción será materia de análisis en el estudio de fondo de este asunto.

TERCERA. HECHOS, DEFENSAS Y PRUEBAS

Para efecto de resolver lo conducente, este Consejo General realizará el análisis de los hechos, de las defensas que, en su caso haya realizado la probable responsable, así como de las pruebas que obran en autos, a fin de determinar lo que en derecho corresponda respecto de las conductas que fueron objeto del acuerdo de inicio de la Comisión.

1. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas por la parte promovente para acreditarlos

Del escrito de queja presentado por la persona promovente se advierte que los hechos materia de denuncia consisten esencialmente en lo siguiente:

La realización de dos publicaciones en la red social Instagram, que a continuación se señalan:

- El diez de agosto, la probable responsable realizó diversas publicaciones en sus cuentas oficiales de Instagram las cuales se encuentran como **@carinapiceno** y **@casacarinapiceno**, en las que se le ve acompañada de

²² De rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**. Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

un grupo estimado de cinco o seis personas vestidas con chalecos de color guinda con estampado en letras blancas que dicen “*Carina Piceno*”, en la que instaló un módulo móvil en la Colonia Jalalpa, Tepito, en la demarcación territorial Álvaro Obregón ofreciendo servicios gratuitos como cortes de cabello y oftalmología, entrega de lentes y de *tuppers* a la gente que acude a dicho módulo.

- El treinta y uno de agosto, difundió una publicación en su cuenta oficial de Instagram @casacarinapiceno, en la que se le ve acompañada de un grupo estimado de siete personas vestidas con chalecos de color guinda con estampado en letras blancas que dicen “*Carina Piceno*”, en la que instaló un módulo móvil en la Colonia Ampliación la Cebada Santa Fe, de la referida demarcación, en el lugar se colocaron tres carpas blancas en el que se observa el ofrecimiento de servicios gratuitos como cortes de cabello, entrega de lentes y de *tuppers* a la gente que acude a dicho módulo.

Para acreditar su dicho, la promovente ofreció y le fueron admitidas²³ las siguientes pruebas:

- A) INSPECCIÓN.** La constancia que resulta de la certificación de las ligas electrónicas y de su contenido, aportadas en su escrito de queja.
- B) TÉCNICA.** Consistente en ocho capturas de pantalla y las dos ligas electrónicas, insertas en su escrito de queja.
- C) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente e investigación que se forme al respecto.
- D) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente en lo que le beneficie.

2. Defensas ofrecidas por la probable responsable

En su defensa, al dar respuesta al emplazamiento²⁴ que le fue formulado, la probable responsable señaló, en esencia, lo siguiente:

Defensas

- ❖ Que las conductas atribuidas de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos no se acreditan en el caso concreto y, por ello, el procedimiento ordinario debe determinarse como infundado.
- ❖ Que para la existencia de una promoción personalizada con recursos públicos lo que se debe mediar es el uso de éstos últimos, lo cual se niega rotundamente.

²³ Mediante proveído de trece de febrero de dos mil veintiséis, visible a foja 224 del expediente.

²⁴ Véase a fojas 92 a la 94 del expediente.

- ❖ Que de acuerdo con lo establecido por la fracción I del artículo 4 de la Ley de Comunicación Social, debe entenderse por “Campañas de Comunicación Social” a “aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público”, por lo que no debe confundirse lo que publica en sus redes sociales con comunicación social o propaganda gubernamental o electoral.
- ❖ Que las publicaciones no tienen como objetivo difundir logros de ninguna administración, o bien tengan que ser observadas como si fuesen actividades en las que se hagan uso de recursos públicos.
- ❖ Que se debe diferenciar sus actividades como diputada federal, las cuales, publica en sus redes sociales personales, respecto de sus actividades como líder vecinal en su comunidad.
- ❖ Que actualmente no se encuentra inmersa en ninguna clase de proceso electoral, por lo que no está obligada a atender restricciones en materia de comunicación social.
- ❖ Que no se actualizan los elementos objetivo y temporal, en razón de que no existe una proximidad a ninguno de los procesos electorales y razonar lo contrario llevaría a caer en el error de creer que se está permanentemente en procesos electorales.
- ❖ Que no se actualiza la infracción de promoción personalizada, debido a que lo difundido tuvo como finalidad compartir por medio de sus redes sociales una serie de jornadas, para proporcionar algunos servicios a la ciudadanía de forma gratuita, los cuales se hicieron en un simple ejercicio de libertad de expresión, de asociación y, en su carácter de ciudadana, para el efecto de brindar auxilio a la ciudadanía.
- ❖ Que las publicaciones no están relacionadas con alguno de los elementos necesarios para dar difusión a ninguna actividad de gobierno o relacionada con su cargo, no se acredita el elemento necesario para la actualización de la infracción de promoción personalizada.
- ❖ Que en el apartado de hechos denunciados se le consigna la supuesta entrega de *tuppers* y lentes, lo cual niega.
- ❖ Afirmó que ofreció servicios (no entregables) gratuitos a la ciudadanía, tales como asesoría jurídica, asesoría oftalmológica, cortes de cabello, entre otras.
- ❖ Manifestó que no existe ningún medio de convicción que, incluso de forma indiciaria, permita advertir que empleó recursos públicos para realizar las actividades.
- ❖ Que el vehículo utilizado es de su titularidad y, que la ciudadanía de forma voluntaria participó en la realización de las jornadas.

- ❖ Que las jornadas se celebraron en periodo de receso del Congreso de la Unión, y, en las temporalidades en las que se realizaron las jornadas y actividades no se distrajo del cumplimiento de sus actividades legislativas.

Pruebas

La probable responsable no ofreció medios de prueba en la contestación a su emplazamiento, por lo que se le tuvo por precluido tal derecho.²⁵

Elementos recabados por la autoridad instructora

De conformidad con los hechos analizados por la Comisión mediante el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, este Instituto Electoral realizó diversas diligencias y recabó los siguientes medios de prueba:

a) Documentales públicas:

- Oficio sin número de dos de diciembre,²⁶ por el cual el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara remitió el diverso DGPCF/LXVI/2425/2025, en respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad mediante el proveído de veintiséis de noviembre.
- Oficio DGPCF/LXVI/2425/2025,²⁷ mediante el cual el Director General de Presupuesto, Contabilidad y Finanzas de la Cámara informó que del presupuesto autorizado para la Cámara en dos mil veinticinco, no se cuentan con recursos etiquetados para las actividades realizadas por la diputada Estela Piceno Navarro, las cuales fueron publicadas a través de su cuenta de Instagram (casacarinapiceno).
- Oficio INE/DERFE/STN/34677/2025,²⁸ a través del cual la DERFE remitió la información de cuatro personas ciudadanas vinculadas por los hechos denunciados, identificadas con las siglas A.P.G.C., V.S.Z., J.M.V. y R.C.A.
- Oficio IECM/SE/SOPyG/003/2026,²⁹ por el cual la Oficialía de Partes informó que no se encontraron escritos de contestación por parte del titular de la alcaldía Álvaro Obregón y de dos personas ciudadanas relacionadas con los hechos denunciados identificadas con las siglas J.M.V. y V.S.Z.
- Oficio sin número³⁰ mediante el cual el Jefe de la Oficina del titular de la alcaldía Álvaro Obregón informó que dicho órgano administrativo no ha destinado recursos públicos o utilizó alguna partida presupuestal para las actividades realizadas los días diez y treinta y uno de agosto.

²⁵ Mediante proveído de trece de febrero de dos mil veintiséis, visible a foja 224 del expediente.

²⁶ Véase a foja 130 del expediente.

²⁷ Véase a foja 129 del expediente.

²⁸ Véase a fojas 166 a 167 del expediente.

²⁹ Véase a foja 193 del expediente.

³⁰ Véase a foja 220 del expediente.

b) Documentales privadas:

- Escrito³¹ de la parte promovente por el cual solicita la protección de sus datos personales y recibir notificaciones a través del SINE.
- Oficio DIP.ECPN-119/25³², a través del cual la probable responsable proporcionó información relacionada con los hechos denunciados, consistente en que las actividades de la publicación del diez de agosto, las realizó en su carácter de diputada federal como una de sus obligaciones en mantener vínculo permanente con sus representados; proporcionó los nombres completos de las personas que prestaron los servicios de forma voluntaria en los hechos denunciados, de los cuales refirió desconocer sus domicilios.
- Oficio DIP.ECPN-128/25³³, mediante el cual la probable responsable proporcionó información relacionada con los hechos denunciados vinculados con la publicación del treinta y uno de agosto, reiterando las consideraciones contenidas en oficio DIP.ECPN-119/25, adicionando que una de las formas en que ha decidido sostener un vínculo con sus vecinos es acercando servicios en su mayoría gratuitos. Por lo que hace al servicio de lentes señaló que no es gratuito sino a bajo costo, buscando el mayor beneficio para sus representados y que las actividades fueron realizadas con recursos personales.
- El escrito de siete de febrero³⁴, por medio del cual la persona ciudadana identificada con las iniciales A.P.G.C. atendió el requerimiento formulado por esta autoridad, con relación a su presunta participación en la prestación de los servicios denunciados.

c) Inspecciones:

- Oficio IECM/SE/SOE/228/2025³⁵, a través del cual la Oficialía Electoral remite el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-301/2025, a través del cual constató y certificó el contenido de los dos vínculos electrónicos relacionados con los hechos denunciados.
- Acta circunstanciada de veinte de octubre,³⁶ instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva, en la que se realizó una inspección ocular a las constancias que integran el expediente IECM-SCG/PO/019/2025 para recabar información sobre la titularidad y/o administración de las redes sociales de la probable responsable.

CUARTA. OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Al respecto, se advierte que la probable responsable no formuló objeción alguna respecto a los elementos probatorios recabados por esta autoridad o por los ofrecidos

³¹ Véase a foja 88 del expediente.

³² Véase a foja 132 del expediente.

³³ Véase a foja 169 del expediente.

³⁴ Véase a foja 223 del expediente.

³⁵ Véase a foja 30 del expediente.

³⁶ Véase a foja 43 del expediente.

por la parte promovente, por lo que se concluye que no existe controversia sobre su admisión o valor probatorio.

Por tanto, esta autoridad procederá a su valoración conforme a los principios de legalidad, objetividad y exhaustividad, con el propósito de determinar los hechos que se tienen por acreditados.

QUINTA. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Una vez precisados los hechos materia de denuncia, así como los elementos probatorios integrados por este Instituto Electoral, se procede a su **análisis y valoración de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la **jurisprudencia 19/2008** de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL,”**³⁷ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

✓ Documentales públicas

Por su parte, las **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I; 55, fracciones II, III y IV y 61 de la Ley Procesal; así como 48, 49, fracción I y 51 del Reglamento, tienen valor probatorio pleno por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas ni exista prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Del análisis conjunto de las documentales públicas previamente descritas, esta autoridad advierte lo siguiente:

- Que la Cámara informó que no existen recursos etiquetados ni partidas presupuestales destinadas para la realización de las actividades difundidas por la probable responsable en la cuenta de Instagram “casacarinapiceno”.
- Que la DERFE proporcionó información sobre los resultados de los datos de localización de las personas ciudadanas identificadas con las siglas A.P.G.C., V.S.Z., J.M.V. y R.C.A.
- Que la Oficialía de Partes informó que no se localizaron escritos de contestación por parte del titular de la alcaldía Álvaro Obregón, así como de las personas identificadas con las siglas J.M.V. y V.S.Z., pese a haber sido requeridas por esta autoridad durante la etapa de investigación.
- Que el Jefe de la Oficina del titular de la alcaldía Álvaro Obregón informó que dicha alcaldía no destinó recursos públicos ni utilizó partidas presupuestales para la realización de las actividades llevadas a cabo los días diez y treinta y uno de agosto, en las colonias Jalalpa Tepito y Ampliación La Cebada Santa Fe, respectivamente.

³⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.

✓ Documentales Privadas

Las **documentales privadas** únicamente constituyen **indicios**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, 49, fracción II, y 51, párrafo tercero del Reglamento.

Del análisis conjunto de las documentales privadas previamente descritas, esta autoridad advierte lo siguiente:

- Que la parte promovente manifestó expresamente su voluntad de que sus datos personales fueran protegidos y reservados, así como su consentimiento para recibir notificaciones mediante el SINE.
- Que la probable responsable reconoció la realización de las actividades difundidas en la publicación de diez de agosto, señalando que éstas se llevaron a cabo en el contexto de sus actividades de cercanía y vinculación con las personas a quienes representa como diputada federal.
- Que la probable responsable proporcionó los nombres de diversas personas que participaron en las actividades denunciadas, refiriendo que su colaboración fue voluntaria y manifestando desconocer sus domicilios particulares.
- Que la probable responsable sostuvo que las actividades denunciadas fueron realizadas con recursos personales y no con recursos públicos.
- Que, respecto de la publicación de treinta y uno de agosto, la probable responsable reiteró que las actividades tuvieron como finalidad mantener cercanía con las personas habitantes de la demarcación territorial mediante jornadas comunitarias y acercamiento de servicios.
- Que, respecto del servicio vinculado con lentes, señaló que no consistía en una entrega gratuita de bienes, sino en la facilitación de acceso a lentes a bajo costo para las personas asistentes.
- Que la persona identificada con las iniciales A.P.G.C. manifestó haber participado voluntariamente en actividades de apoyo relacionadas con el registro de personas asistentes, precisando que no realizó cortes de cabello, servicios oftalmológicos ni entrega de bienes, y que no recibió contraprestación económica alguna por su participación.

✓ Inspecciones

Las **inspecciones** contenidas en las actas circunstanciadas instrumentadas por personal de este Instituto Electoral serán valoradas de conformidad con lo previsto en los artículos 61, párrafo tercero de la Ley Procesal, así como 49, fracción IV y 51, párrafo tercero del Reglamento harán prueba plena cuando, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Lo anterior, tomando en cuenta, sobre todo, que las inspecciones realizadas cumplen con los requisitos señalados en la Jurisprudencia 28/2010, emitida por la Sala Superior de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, ya que en las actas respectivas se asientan de manera pormenorizada los elementos indispensables para constatar los hechos que se instruyó investigar, como son: los medios a través de los cuales se cercioró del lugar en que tenía que realizarse la diligencia, la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos constatados, la descripción detallada de lo que se observó en relación con los hechos objeto de la inspección; entre otros.

Por otra parte, conforme al Reglamento, esta autoridad administrativa electoral cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que consideren, para allegarse de la información que estimen necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 22/2013** de la Sala Superior de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**.³⁸

Del análisis conjunto de las inspecciones realizadas, se advierte lo siguiente:

- Oficio IECM/SE/SOE/228/2025, a través del cual la Oficialía Electoral remite el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-301/2025, en la que se constató y certificó el contenido de los dos vínculos electrónicos relacionados con los hechos denunciados.
- Acta circunstanciada de veinte de octubre, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva, en la que se realizó una inspección ocular a las constancias que integran el expediente IECM-SCG/PO/019/2025 para recabar información sobre la titularidad y/o administración de las redes sociales de la probable responsable.

✓ **Pruebas técnicas**

Por lo que respecta a las **pruebas técnicas**, solo harán prueba plena cuando al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero de los artículos 61, párrafo tercero de la Ley Procesal; 49, fracción III y 51 del Reglamento.

Ello es así, ya que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2014**, de la Sala Superior cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.³⁹

³⁸ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

³⁹ Consúltese en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Del análisis conjunto de las pruebas técnicas, se advierte lo siguiente:

- Ocho capturas de pantalla y dos ligas electrónicas aportadas por la parte promovente en su escrito de queja⁴⁰ son indicios que generan convicción a esta autoridad electoral sobre los hechos que se denunciaron, consistentes en la difusión de actividades realizadas por la probable responsable en su red social de Instagram.
- ✓ **Presuncional legal y humana**

Las pruebas clasificadas como **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracción IV y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal; así como 48, 49 fracción IX, así como 51, párrafo tercero del Reglamento, serán valoradas al realizar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida en que resulten pertinentes para la resolución.

✓ **Instrumental de actuaciones**

Finalmente, las pruebas instrumentales de actuaciones, en términos de los artículos 53 fracción V y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal, 48, 49 fracción VII y 51 párrafo tercero del Reglamento, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

En conjunto, los medios de prueba referidos permiten a esta autoridad contar con elementos objetivos y verificables que documentan el desarrollo de las actuaciones realizadas dentro del procedimiento. A partir de lo expuesto, los elementos recabados acreditan el cumplimiento de las diligencias ordenadas por esta autoridad instructora, otorgando soporte suficiente para continuar con el análisis de fondo.

En consecuencia, al no haberse desvirtuado la autenticidad de las documentales, y al haberse valorado conjuntamente con los demás medios de prueba y constancias que obran en el expediente, esta autoridad cuenta con elementos suficientes para analizar los hechos denunciados. Por lo tanto, lo procedente es analizar el fondo del asunto a fin de determinar si se actualizan las conductas materia del presente procedimiento sancionador.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

1. Delimitación de la materia del procedimiento sancionador

Previo al análisis de fondo, resulta indispensable delimitar la materia del presente procedimiento ordinario sancionador, con el fin de establecer con precisión el alcance de las conductas denunciadas, los elementos que serán objeto de estudio y los parámetros normativos que regirán su valoración.

⁴⁰ Véase a foja 02 a la 22 del expediente.

En el caso concreto, la materia del presente procedimiento se circunscribe exclusivamente a determinar si la probable responsable realizó **promoción personalizada y un uso indebido de recursos públicos**, en contravención a lo previsto en el artículo 134, párrafo noveno y décimo de la Constitución; 9, fracción I de la Ley de Comunicación Social; 5, párrafos primero y segundo del Código; y, artículo 15, fracciones III y IV de la Ley Procesal.

A dicho de la promovente, la probable responsable realizó dos publicaciones en su cuenta de la red social Instagram, la primera de diez de agosto, en la que se le observa acompañada de un grupo de personas vestidas con chalecos color guinda con estampado en letras blancas que dicen “*Carina Piceno*” y utilizando un módulo móvil en la colonia Jalalpa, Tepito, ofreciendo servicios gratuitos, tales como cortes de cabello y oftalmología, entrega de lentes y de *tuppers* a la gente que acudió a dicho módulo en la demarcación territorial Álvaro Obregón.

Mientras que la segunda, se realizó el treinta y uno de agosto, y en ella se observa a la persona probable responsable acompañada de siete personas vestidas con chalecos en color guinda con estampado en letras blancas con la misma leyenda de la publicación anterior, en la cual se instaló un módulo móvil en la colonia ampliación la Cebada, Santa Fe, en el lugar se colocaron tres carpas blancas en el que observa el ofrecimiento de servicios gratuitos como cortes de cabello, entrega de lentes y de *tuppers* en la mencionada demarcación territorial.

Es importante destacar que, mediante acuerdo de inicio, la Comisión desechó la queja por cuanto hace a los hechos relacionados por la presunta vulneración a los Lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, debido a que los hechos denunciados corresponden a conductas presuntamente realizadas en el año de dos mil veinticinco; es decir, fuera del marco temporal de aplicación de los referidos Lineamientos.

Con esta delimitación, se establece con claridad el marco objetivo y normativo que guiará el estudio de las circunstancias del caso, garantizando el debido proceso, la exhaustividad y la congruencia en la resolución.

2. Marco Normativo

Se considera necesario referir el marco normativo sobre el tema que nos ocupa, a saber:

a) Promoción personalizada

- **Constitución**

El párrafo décimo del artículo 134 de la Constitución impone la obligación a las autoridades de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos

mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de persona servidora pública.

- **Ley de Comunicación Social**

En la fracción I del artículo 9 de la Ley General de Comunicación Social, se señala que, además de las restricciones previstas en el artículo 21, relativas a que se debe suspender todo tipo de comunicación social durante el periodo de campañas electorales federales y locales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, tampoco se podrán difundir contenidos que tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública.

- **Código**

El artículo 5 párrafo segundo del Código prevé que la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier persona aspirante a alguna candidatura, persona candidata, Partido Político Nacional o local.

De ese modo, la infracción a lo dispuesto en dichos preceptos legales se materializa cuando una persona servidora pública realiza promoción personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión.

La finalidad de las disposiciones mencionadas es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalten su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

La Sala Superior ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.⁴¹

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

El artículo 134 de la Constitución, en sus párrafos noveno y décimo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

⁴¹ Conforme a lo indicado en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado, dentro su línea jurisprudencial que se deben ponderar los elementos siguientes:⁴²

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos y neutralidad.⁴³
- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario.⁴⁴
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.⁴⁵
- **Permisiones a personas servidoras públicas:** en su carácter ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.⁴⁶
- **Prohibiciones a personas servidoras públicas:** de desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.⁴⁷
- **Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.⁴⁸

Por otra parte, la Sala Superior ha previsto que para determinar si la infracción de promoción personalizada se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

- Elemento **personal**. Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- Elemento **objetivo**. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

⁴² Acorde con lo resuelto en el SUP-REP-238/2018.

⁴³ Criterio sostenido en la *Tesis VI/2016*, de rubro: "**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**", localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

⁴⁴ Ídem.

⁴⁵ Conforme al criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-678/2015.

⁴⁶ Acorde a la *Jurisprudencia 14/2012*, de rubro: **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**. Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y la *Tesis LJ/2015*, de rubro: **ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**. Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

⁴⁷ Criterio previsto en la *Jurisprudencia 38/2013*, de rubro: **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**. Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.

⁴⁸ Criterio previsto en la *Jurisprudencia 19/2019*, de rubro: **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**. Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 29 y 30.

- Elemento **temporal**. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, la Sala Superior ha considerado que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, pues la presunción adquiere aun mayor solidez.

Todo lo anterior acorde con la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**⁴⁹

a) Uso indebido de recursos públicos

- **Constitución**

El artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Idéntica disposición se replica en el artículo 5, párrafo primero del Código.

- **Ley Procesal**

El artículo 15, fracciones III y V de la Ley Procesal, establece que constituirá infracción de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquier nivel de Gobierno, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre quien aspire, haya obtenido la precandidatura o candidatura durante los procesos electorales.

Además, se establece como prohibición la utilización de sus recursos del ámbito local, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

La Sala Superior ha considerado⁵⁰ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de

⁴⁹ Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

⁵⁰ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del proceso electoral.

Asimismo, estableció⁵¹ que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas refiere a que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no se utilice con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Por otra parte, la Sala Superior ha precisado que el uso indebido de recursos públicos se refiere a la distracción de dinero, bienes materiales o humanos, o el mal uso de programas sociales, planes y función pública.⁵²

Además, ha indicado que **la esencia de la prohibición constitucional en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona, que pueda afectar la contienda electoral.**⁵³

De esta manera, se ha considerado que el párrafo noveno del artículo 134 constitucional establece una norma que prescribe una orientación general para que todas las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

En este contexto, la Sala Superior también ha determinado que no implica una prohibición a las personas que tengan a la vez, la calidad de ciudadanas y de servidoras públicas de ejercer sus derechos constitucionales de participación política, a condición de que siempre y en todo tiempo:

- Apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad; y,
- No influyan en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

3. Caso Concreto

En el presente asunto, la persona promovente presentó la queja en contra de Estela Carina Piceno Navarro, diputada federal de la Cámara, misma que fue iniciada ante la presunta comisión de las infracciones consistentes en **promoción personalizada** y **uso indebido de recursos públicos**, atribuidas a las publicaciones del material audiovisual en la red social Instagram de la probable responsable.

⁵¹ Al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015.

⁵² Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-130/2015.

⁵³ Conforme a lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-66/2017.

A partir de la revisión integral del expediente, la controversia se delimita a determinar si la difusión del material audiovisual en la red social de la probable responsable incorporan elementos de **promoción personalizada y uso de recursos públicos** que actualicen la prohibición prevista en el artículo 134, párrafos noveno y décimo de la Constitución.

3.1 Hechos acreditados y materialidad de la propaganda

- **Uso indebido de recursos públicos**

Conforme a lo señalado en el acuerdo de inicio de cinco de noviembre, la materia de la presente resolución se circunscribe a establecer si, a partir de los hechos que fueron acreditados y de los elementos que obran en el expediente, se actualiza una **promoción personalizada y uso de recursos públicos**, atribuidos a la probable responsable, conforme a las siguientes consideraciones:

En principio, es un hecho público y notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, que la probable responsable es una servidora pública que ocupa el cargo de diputada federal de la Cámara, por el distrito electoral 16 de la demarcación territorial Álvaro Obregón.

Como fue señalado, la persona promovente denunció a la aludida diputada federal, por la supuesta comisión de actos que podrían generar promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado de sus publicaciones en las que realiza actividades y/o servicios a la ciudadanía de la demarcación territorial Álvaro Obregón.

Al respecto, se tiene acreditada la vinculación de la cuenta de Instagram identificada como “@casacarinapiceno” con la probable responsable, derivado del acta circunstanciada de veinte de octubre de dos mil veinticinco, instrumentada por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva, mediante la cual se atrajo el oficio DIP.ECPN-077/25, el cual forma parte del expediente IECM-SCG/PO/019/2025, documental en la que la probable responsable indicó la titularidad y/o administración de diversas cuentas de redes sociales vinculadas con su persona.

Lo anterior, adminiculado con el contenido de las publicaciones verificadas por la Oficialía Electoral y con las manifestaciones realizadas por la probable responsable durante la sustanciación del procedimiento.

Asimismo, se acredita mediante acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-301/2025, las actividades difundidas mediante las publicaciones de diez y treinta y uno de agosto, en la red social de Instagram de la probable responsable, en las que se convivió y ofreció servicios gratuitos a la ciudadanía de la referida demarcación.

Por otra parte, tal y como se señaló en apartados anteriores, la probable responsable reconoció y manifestó que los eventos y/o las actividades difundidas en su red social de Instagram se realizaron con motivo de lo siguiente:

- Publicaciones de los días **diez y treinta y uno de agosto**. Los eventos fueron realizados como una de sus obligaciones que es mantener el vínculo con sus representados y que los recursos para llevar a cabo las actividades denunciadas fueron personales.

Adicional a ello, reconoció la existencia de las actividades y/o eventos difundidos en su red social y negó que en los eventos de las publicaciones haya entregado lentes y *tuppers*.

Al respecto, del acervo probatorio, no se desprende que la probable responsable haya utilizado recursos públicos para la realización de dichos eventos y/o actividades los diez y treinta y uno de agosto, dado que no existe medio de prueba alguno que así lo acredite, ello, se corrobora con el contenido del oficio sin número de dos de diciembre y del diverso DGPCF/LXVI/2425/2025, signados por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Presupuesto, Contabilidad, y Finanzas, ambos de la Cámara, quienes informaron que no se emplearon recursos públicos, para la asistencia y realización de dichas actividades denunciadas.

También es acorde el contenido del oficio sin número, signado por el Jefe de la Oficina del titular de la alcaldía Álvaro Obregón, mediante el cual informó que no destinó recursos públicos o utilizó alguna partida presupuestal para las actividades realizadas los días diez y treinta y uno de agosto por parte de la probable responsable.

Por otra parte, aun y cuando se realizaron requerimientos tendentes a dilucidar si se solicitó o destinó partida presupuestal para el desarrollo y ejecución de las actividades y/o jornadas denunciadas, no se logró acreditar que existiera el uso de recursos públicos en las mismas; aunado a que se cuenta con la manifestación por escrito de una de las cuatro personas señalas por la probable responsable que participaron en la prestación de servicios (cortes de cabello y oftalmología) identificada con las siglas A.P.G.C. en la que reconoció su participación voluntariamente en los hechos relacionados con la publicación del diez de agosto, pero negó pago alguno para la realización de dichos servicios, actividades que son coincidentes con las denunciadas en la publicación del treinta y uno siguiente.

De lo anterior, resulta suficiente para afirmar que no existen medios de prueba en el expediente que acredite la utilización de recursos públicos para la ejecución de los eventos y/o actividades difundidas por la probable responsable en sus cuentas *@casascarinapiceno* de la red social Instagram los días diez y treinta y uno de agosto.

Sobre el particular, es importante señalar que el derecho administrativo sancionador participa de la naturaleza del derecho penal, incluso, comparten principios como el de presunción de inocencia que debe operar,⁵⁴ en este caso, para la probable responsable sobre el uso indebido de recursos públicos, al no haberse satisfecho la carga probatoria por parte de las partes promoventes para acreditar tal infracción.

⁵⁴ SRE-PSC-67/2025.

En consecuencia, se **concluye que no se actualiza el uso indebido de recursos públicos** respecto de las actividades y/o jornadas denunciadas a la probable responsable.

- **Promoción personalizada**

Ahora bien, a efecto de determinar si la publicidad utilizada para difundir y desarrollar las actividades y/o jornadas denunciadas, como lo son el banner, lona y los chalecos que portaban las personas que apoyaban en la prestación de servicios, pudieran constituir promoción personalizada, resulta pertinente realizar el análisis a la luz del criterio sustentado por la Sala Superior en el que ha sostenido que, a efecto de identificar si la conducta denunciada es susceptible de vulnerar el mandato previsto en el artículo 134 de la Constitución, debe atenderse lo establecido en la Jurisprudencia **12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, precisando que para tener por acreditada la falta, **es necesaria la concurrencia de los elementos personal, objetivo y temporal** los cuales se analizarán en párrafos subsecuentes.

En el caso, como ya se expuso, se tiene por acreditado que la probable responsable, es una servidora pública, toda vez que ocupa el cargo de diputada federal en el Congreso.

Asimismo, se tiene por acreditadas las publicaciones que contienen imágenes y fotografías en movimiento, relativos a actividades y/o jornadas dirigidas a la ciudadanía de la demarcación Álvaro Obregón, en la cuenta que administra la probable responsable en Instagram.

Es dable señalar que, el artículo 134 párrafos noveno y décimo de la Constitución, establece principios y valores cuya finalidad es que las personas servidoras públicas cumplan con su actuar en estricto cumplimiento de sus facultades y obligaciones, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado del erario que se les entregan o disponen en el ejercicio de su encargo.

Por lo que se procede al análisis del contenido de las publicaciones denunciadas en las que difundió actividades y/o jornadas que fueron publicadas en su red social de Instagram, las cuales contenían la imagen, el nombre y cargo de la **C. Estela Carina Piceno Navarro**, en su calidad de diputada federal del Congreso.

- **Elemento personal**

El elemento personal, conforme a la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, se actualiza cuando en el mensaje difundido se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.

En el caso concreto, este elemento **se tiene por acreditado**.

Ello es así, ya que se advierte la imagen de la probable responsable en las publicaciones denunciadas y en la propaganda que utilizó para tal fin, como consta en el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-301/2025, así como sus datos

(nombre y cargo) que la hacen plenamente identificable como diputada federal del Congreso.

En efecto, como fue señalado, la probable responsable reconoció la titularidad de la cuenta de Instagram, así como el contenido de las publicaciones denunciadas, en las que se visualizan una lona, un banner, y chalecos empleados en las actividades y/o jornadas los días diez y treinta y uno de agosto, todo ello, respectivamente, se empleó durante la difusión y desarrollo de las actividades. En dicha propaganda se observó el nombre “CARINA PICENO” y cargo “DIPUTADA FEDERAL”, tal y como se evidencia a continuación:



- **Elemento Objetivo**

Se estima que **no se acredita**, como se explica a continuación:

El elemento en comento se constriñe al análisis del contenido de la publicidad denunciada, para estar en aptitud de determinar si la misma refleja una promoción personalizada que deba ser sancionada, pues acorde con los principios rectores previstos en el artículo 134, párrafo décimo de la Constitución, tal infracción se concreta a partir de acciones, actividades, manifestaciones tendentes a impulsar a una persona con el fin de darla a conocer; esto es, expresiones de cualquier tipo que busquen posicionar indebidamente ante la ciudadanía y el electorado a una persona, en detrimento de la equidad en la contienda.⁵⁵

⁵⁵ SCM-JE-118/2024.

La Sala Superior ha determinado que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona ciudadana que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.⁵⁶

Señalado lo anterior, este Consejo General considera que no se acredita este elemento, porque el contenido de las publicaciones denunciadas tiene por objeto difundir eventos de convivencia y prestación de diversos servicios a la ciudadanía del distrito por el cual la probable responsable fue electa, sin que se advierta que se destaque algún logro personal o se aluda a alguna plataforma electoral, en particular de Morena.

Como fue señalado, las publicaciones denunciadas estuvieron involucradas con la prestación de diversos servicios a la ciudadanía, de cuyas publicaciones certificadas por la Oficialía Electoral se acreditaron las siguientes manifestaciones por parte de la probable responsable:

Evento y/o servicio	Descripción del texto de la publicación y/o audio de video
Publicación de diez de agosto ⁵⁷	<p>Texto de publicación:</p> <p><i>“Sonríe que ahí va la foto! Un verdadero placer visitar Jalalpa Tepito! Cientos de vecinos atendidos, cientos de sonrisas y buenos momentos. Nos veremos pronto! Siempre trabajaremos con corazón, por Álvaro Obregón. ☐ Te gustaría que visitemos tu colonia pronto? Escríbenos! #diputada #morena #carinapiceno #alvaroobregon #camaradediputados</i></p>
Publicación de treinta y uno de agosto ⁵⁸	<p>Texto de publicación:</p> <p><i>“El día de ayer visitamos la colonia Ampliación La Cebada como muchos vecinos nos pidieron! Quieres que visitemos tu colonia? Háznoslo saber con un mensaje directo!</i></p>

De las manifestaciones y contenido de las publicaciones, este Consejo General no advierte algún posicionamiento político-electoral de la probable responsable, ya que las mismas tuvieron como propósito hacer del conocimiento a la ciudadanía las actividades que se llevaron a cabo con personas del distrito por las cuales fue electa diputada federal del Congreso.

⁵⁶ SUP-REP-111/2021.

⁵⁷ https://www.instagram.com/p/DNKhh-LtpYy/?img_index=3&igsh=MWg5ZDFlaW1td2N3OA==

⁵⁸ <https://www.instagram.com/p/DOCpxBsjSju/?igsh=dTh1ZzRsbGsy2Jr>

Ahora bien, es criterio de la Sala Superior que ante indicios se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la o el servidor público implicado, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de este tipo de propaganda.⁵⁹

En similar sentido, entonces Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-145/2023 sostuvo que la sola difusión de publicaciones en redes sociales, la presencia territorial, el uso de imagen, nombre o referencias personales de una persona servidora pública no actualizan automáticamente una infracción electoral, si del análisis integral de las expresiones y del contexto en que fueron emitidas no se advierte una finalidad electoral inequívoca ni elementos objetivos de posicionamiento electoral indebido.

Atendiendo lo anterior, no se desconoce que en las publicaciones denunciadas es visible el nombre, imagen y cargo de la probable responsable, así como en la propaganda que instaló en las ubicaciones donde llevó a cabo los eventos denunciados como se constató por la Oficialía Electoral.

No obstante, este Consejo General considera que tales elementos son insuficientes por sí solos y valorados en conjunto con las manifestaciones en texto, audios de los videos e imágenes de las publicaciones denunciadas, para acreditar el elemento en estudio, pues si bien las publicaciones generan una proyección inherente al ejercicio representativo y de comunicación política propia del cargo público que desempeña la probable responsable, ello no implica automáticamente la actualización de promoción personalizada ilícita.

Se afirma lo anterior ya que no se hace mención a ningún tipo de trayectoria de la persona responsable que destaque sus logros particulares; no señala planes, proyectos o programas de gobierno; no alude a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral o que se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político, todo ello que la posiciona de manera destacada ante la ciudadanía con una finalidad electoral.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la probable responsable en su contestación al emplazamiento señaló que las publicaciones denunciadas las realizó en su cuenta personal de la red social Instagram.

Sobre la temática de las publicaciones en internet, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse con medidas que estén apegadas al parámetro de regularidad constitucional.⁶⁰

⁵⁹ SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS

⁶⁰ Tesis: 2a. CV/2017 (10a.) de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA RESTRICCIONES PERMISIBLES**" visible en el link. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014519>.

Medidas que no podrían imponerse en el presente asunto, porque es válido que la probable responsable difunda en su red social el resultado de las convivencias y servicios que sostuvo con la ciudadanía de su distrito electoral federal por el cual resultó electa, al no incumplirse con los parámetros que la norma electoral impone; es decir, al no transgredir lo establecido en el artículo 134, párrafo décimo de la Constitución y artículo 5 del Código. En ese sentido, se estima que las publicaciones denunciadas están amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión.

Además, se considera que las acciones desplegadas por la probable responsable constituyen parte del trabajo legislativo que las personas diputadas del Congreso se encuentran obligadas a desplegar a fin de salvaguardar y velar por la protección de los derechos humanos de la ciudadanía a la que representan, así como, atender las necesidades y realizar gestiones en favor de esta.

Ello en términos de los artículos 6, numeral 1, fracción XVIII y 8, numeral 1, fracción XV del Reglamento de la Cámara que dispone, en lo que interesa, que es un derecho de las personas legisladoras mantener un vínculo permanente con sus representados.

Criterio similar asumió este órgano de dirección al resolver los expedientes **IECM-QCG/PO/040/2022** e **IECM-QCG/PO/019/2025**, en las resoluciones **IECM/RS-CG-43/2023** e **IECM/RS-CG-05/2026**, respectivamente.

- **Elemento Temporal**

El elemento temporal consiste en valorar el momento y circunstancias en que se difundió la comunicación, particularmente si ocurrió durante un proceso electoral o en un contexto próximo que permita inferir un riesgo real para la equidad en la contienda, conforme a lo previsto en la Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior.

Este Consejo General, considera que **no se acredita**, pues durante la investigación del procedimiento sancionador la autoridad sustanciadora constató que los hechos se realizaron el diez y treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco; es decir, fuera de todo proceso electoral próximo o en curso.

Lo anterior, tomando en consideración que el proceso electoral más cercano a la fecha en que acontecieron los hechos podría ser el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027; sin embargo, no puede considerarse o representar objetivamente una promoción por parte de la probable responsable, en razón de que este no ha iniciado.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que las conductas denunciadas acontecieron en el año dos mil veinticinco, por lo que aun considerando esta última temporalidad no se advierte la existencia de algún impacto o incidencia al no existir proximidad con el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 en la Ciudad de México.

Ello, de conformidad con lo sustentado por la Sala Superior, al referir que la propaganda personalizada está necesariamente vinculada con el elemento temporal, como una variable relevante; esto es, que se haga en un momento en el que pudiera afectar un proceso electoral, sea porque se hace con una proximidad razonable o por

realizarse durante el propio proceso, de manera que la finalidad de la restricción constitucional es evitar que tal propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada electoral.⁶¹

En similar sentido, otrora Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-145/2023 sostuvo que el elemento temporal debe analizarse conjuntamente con el contenido de las expresiones denunciadas y su posible incidencia electoral, precisando que aun cuando ciertas conductas puedan realizarse antes del inicio formal del proceso electoral, ello no implica automáticamente la actualización de una infracción, pues resulta necesario acreditar una finalidad electoral objetiva y una posible afectación a la equidad en la contienda.

Asimismo, de las pruebas que obran en autos no es posible concluir que las actividades y jornadas denunciadas fueran realizadas con la intención de que la probable responsable se quisiera posicionar frente al electorado, o que se pretendiera afectar algún proceso electoral cercano, máxime si se atiende a que a la fecha de los hechos denunciados no existía proximidad con el proceso comicial.

En tales condiciones, dado que en el caso concreto no se actualizaron dos de los elementos contenidos en la **jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior**, lo **procedente es declarar la inexistencia de la infracción denunciada, consistente en promoción personalizada.**

En términos similares se pronunció el Tribunal Electoral y este Instituto al resolver los expedientes TECDMX-PES-014/2021 y IECM/RS-CG-43/2023, respectivamente.

En tales condiciones, lo procedente es declarar la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas, consistente en **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, atribuida a la **C. Carina Estela Piceno Navarro**.

En las relatadas consideraciones, y toda vez que no fueron acreditadas las infracciones analizadas lo procedente es declarar que **Carina Estela Piceno Navarro**, no es administrativamente responsable por alguna infracción en materia electoral y, por ende, son **INEXISTENTES** las violaciones denunciadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

SÉPTIMA. VISTA A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Derivado de la verificación a las publicaciones denunciadas, en particular del diez de agosto,⁶² esta autoridad identificó que la Oficialía Electoral certificó, mediante el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-301/2025**, la aparición de niñas, niños y adolescentes.

En este sentido y atendiendo que de las constancias del expediente no se acreditó que la propaganda por la cual fue difundida la publicación denunciada corresponde a propaganda político electoral, no se encuentra dentro de la competencia de la materia

⁶¹ SUP-REP-151/2022 y acumulados y SUP-REP-0393/2023.

⁶² https://www.instagram.com/p/DNKhh-LtpYy/?img_index=3&igsh=MWg5ZDFlaW1td2N3OA==

electoral para conocer de alguna presunta vulneración a los derechos de las referidas personas menores y, en consecuencia, que la autoridad jurisdiccional correspondiente emita la resolución oportuna.

No obstante y conforme al mandato contenido en el artículo 1 de la Constitución, el Estado Mexicano a través de sus instituciones, autoridades y tribunales de todo orden, está constreñido en virtud de las normas convencionales, a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de las infancias como principio potenciador de los derechos humanos fundamentales de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.⁶³

En consecuencia, y atendiendo las disposiciones previstas en el artículo, 4, párrafo noveno⁶⁴ y 17 de la Constitución; así como 77⁶⁵ de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, este Consejo General **ordena remitir copia certificada** del expediente en que se actúa a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México⁶⁶ y **copia autorizada** de la presente resolución a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.⁶⁷

Criterio similar asumió este órgano de dirección al resolver el expediente **IECM-QCG/PO/019/2025** en la resolución **IECM/RS-CG 05/2026**.

Por lo antes expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México:

RESUELVE:

PRIMERO. Son **INEXISTENTES** las infracciones materia del procedimiento administrativo sancionador en el que se actúa, en términos de lo razonado en la presente Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente determinación por **SINE** a la persona promovente y **personalmente** a la persona responsable, acompañando copia autorizada de la misma.

⁶³ SRE-PSC-60/2019.

⁶⁴ En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

⁶⁵ Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez

⁶⁶ El artículo 1 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México establece que es de orden público, interés social y de observancia general en la Ciudad de México. Todas las autoridades locales en el ámbito de sus competencias están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes que **habitan y/o transiten** en la Ciudad de México. En consecuencia deberá prevenir, investigar sancionar y reparar las violaciones a sus derechos humanos en los términos que establece la ley.

⁶⁷ Artículo 111 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Gobierno del Distrito Federal, dentro de la estructura del DIF-DF, contará con una Procuraduría de Protección.

TERCERO. DESE VISTA a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en términos de lo expuesto en la consideración **SÉPTIMA** de la presente resolución.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales por un plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación, y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral, en cumplimiento al **principio** de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; y 10, párrafo primero del Reglamento.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y el Consejero Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Quinta Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS